



Municipalidad Provincial  
de Barranca

**RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 093-2010-GDUR-MPB**

Barranca, Octubre 25 del 2010.

**EL GERENTE DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL BARRANCA**

**VISTO:** El Expediente RV-7995-10 presentado por Doña FELICIA EDELMIRA RAMOS DE MANRIQUE por intermedio del cual presenta Reclamación contra la Resolución de Sanción de Multa N° 077-2010-GDUR-MPB.

**CONSIDERANDO:**

Que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú, establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, habiendo cursado en su oportunidad la Notificación Preventiva N° 016886 impuesta a Doña Felicia Edelmira Ramos de Manrique por mantener edificaciones ruinosas o en peligro de colapso (Código 03-015) en el predio ubicado en la Calle Pampa de Lara N° 645, esquina con Pasaje España, Barranca, acción de fiscalización que generó el Informe N° 359-2010-ADS-SGOP-MPB especificando el Código de infracción por mantener edificaciones ruinosas o en peligro de colapso.

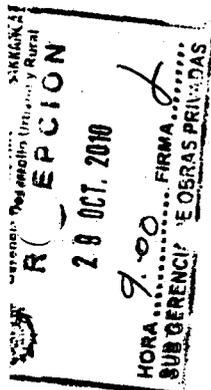
Que, con fecha 23 de Setiembre del 2010 se expide la Resolución de Sanción de Multa N° 077-2010-GDUR-MPB sancionando a la infractora Felicia Edelmira Ramos de Manrique por mantener edificaciones ruinosas o en peligro de colapso (Código 03.015), en el predio ubicado en la Calle Pampa de Lara N° 645, esquina con Pasaje España, Barranca, con una multa ascendente a los S/. 1,800.00 (MIL OCHOCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES) la misma que fuera notificada el 27 de Setiembre del 2010.

Que, la Resolución de Sanción de Multa indicada en el Considerando anterior es cuestionado a través de una reclamación argumentando deficiencia en el diligenciamiento de notificación lo cual vulnera su derecho de defensa y consiguientemente nula la sanción impuesta en su contra, de otro lado especifica que si bien es cierto existió negligencia en cuanto al acatamiento de las disposiciones municipales, actualmente están han sido levantadas por ello en un espíritu de fiscalización plena debe procederse a su rebaja prudencial.

Que, estando a lo anteriormente descrito, en primer orden debemos señalar que la recurrente Felicia Edelmira Ramos de Manrique, formula una reclamación en contra de la Resolución de Sanción de Multa N° 077-2010-GDUR-MPB incurriéndose de esta manera en forma a priori en ineficacia procesal impugnatoria toda vez que en una Resolución de Sanción de Multa devenida de una obligación no tributaria le resulta aplicable su cuestionamiento a través de dispositivos contenidos en la Ley 27444 y no las correspondientes al Código Tributario, siendo ello así consideramos aplicable al caso de autos el Art. 213° dse la Ley de Procedimiento Administrativo General, en cuanto describe el error de la calificación, "...el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que des escrito se deduzca su verdadero carácter...", consiguientemente nos encontramos ante una RECONSIDERACION.

Que, examinado el argumento fáctico de la rclamación (entendida com Reconsideración) se advirtió que esta se amparaba en un primer escenario en una presunta deficiencia en el diligenciamiento de notificación lo cual vulneraría su derecho de defensa y consiguientemente nula la sanción impuesta en su contra, para tal efecto este Despacho observa que la notificación preventiva N° 016886 fue cursada el 01 de Julio del 2010 a Doña Felicia Edelmira Ramos de Manrique, pero como no se encontraba, la Notificación preventiva fue recibida por Alicia Georgina Manrique Ramos, con D.N.I. N° 15629865, hija de la recurrente (persona que resultaría ser distinta a la infractora), empero conforme a los lineamientos descritos en el Art. 21° apartado 21.4) de la Ley 27444, en cuanto señala "...la notificación personal, se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de las dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la paersona que se encuentra en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado...", por ello se especificaba que no se incurría en causal de nulidad alegada.

Que, de otro lado en cuanto se expresaba que si bien es cierto existió negligencia en cuanto al acatamiento de las disposiciones municipales actualmente éstas habrían sido levantadas, por ello en un espíritu de fiscalización plena debe procederse a su rebaja prudencial, en ese contexto debemos considerar la materialización de una declaración asimilada de la propia impugnante en cuanto al acatamiento extemporáneo de las normas administrativas municipales, por lo que mediante el Informe Legal N° 1706-2010-OAJ/MPB la oficina de Asesoría Legal recomendó que antes de expedirse un pronunciamiento final sobre el recurso formulado debería





Municipalidad Provincial  
de Barranca

- 2 -

**RESOLUCION GERENCIAL N° 093-2010-GDUR-MPB.**

ejecutarse una inspección in situ en el predio sub materia a los efectos de determinarse técnicamente si se levantó la infracción cuestionada.

Que, sobre la incidencia anotada se emiten los pronunciamientos técnicos N° 419-2010-MDM-SGOP-MPB y 453-2010-ADS-SGOP-MPB informándose que en la inspección realizada se verificó que la refacción no le da consistencia a la pared pudiendo en cualquier momento caer y causar daños materiales y/o pérdidas de vidas humanas, criterio que debe ser tomado en cuenta al momento de evaluar la Reconsideración, consiguientemente al observar que la negligencia consignada en la Notificación Preventiva N° 16886 y la subsecuente Resolución de Sanción de Multa N° 077-2010-GDUR-MPB se mantiene vigente debe mantenerse la vigencia y/o eficacia de la medida sancionadora no obstante la aseveración sin medios de prueba idóneos de la recurrente de haber sido levantada las observaciones técnicas municipales.

Que, consiguientemente la Oficina de Asesoría Legal mediante el Informe Legal N° 1758-2010-OAJ/MPB en el último párrafo del Punto VI.- ANALISIS recomienda de declara INFUNDADA la Reconsideración formulada por la administrada Doña Felicia Edelmira Ramos de Manrique.

Por lo que estando a lo expuesto y en uso del principio de la desconcentración de los procesos decisorios que establece el Art. 74.3° de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 27444 y las Facultades conferidas a esta Gerencia en el Art. 131° numeral 10) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) aprobado por Acuerdo de Concejo N° 059-2007-AL/CPB.

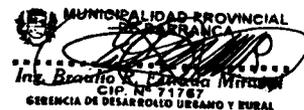
RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADA** la Reconsideración formulada por Doña FELICIA EDELMIRA RAMOS DE MANRIQUE, en contra de la Resolución de Sanción de Multa N° 077-2010-GDUR-MPB, por los argumentos esgrimidos en los Considerandos de la presente Resolución Gerencial.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución a la Sub Gerencia de Recaudación y Control Tributario.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

Distribución: Interesado, Sub Gerencia de Recaudación y Control, Expediente y Archivo, *360. PEIVABAS*



*Beatriz Patricia Mirón* *15-627394* *Beatriz Patricia Mirón* *CHISA*  
Jr. Zavala N° 500 Telefax: 235-2146 - Anexo N° 113

F: 28-10-2010  
H: 12:50 PM